

denominada “Doña Blanca” n.º 740, en el término municipal de Don Benito (Badajoz), se comunica a los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo siguiente:

“Visto el expediente de solicitud de Autorización de Explotación del Recurso de la Sección A) de Minas denominada “Doña Blanca” n.º 06A00740-00 ubicada en el término municipal de Don Benito de la provincia de Badajoz, solicitada por U.T.E. Dragados - COPEMOVEX, S.L. se exponen los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1.º Con fecha 26 de septiembre de 2002, la entidad U.T.E. Dragados - COPEMOVEX, S.L. solicita Autorización para la Explotación de un Recurso de la Sección A) de Minas denominada “Doña Blanca” n.º 06A00740-00 ubicada en el término municipal de Don Benito de la provincia de Badajoz.

2.º Que con fecha de registro de entrada de fecha 28 de octubre de 2002, la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura emite informe negativo de impacto ambiental de dicha extracción, no habiéndose presentado por la empresa solicitante recursos ni nuevo Estudio de Impacto ambiental.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º El artículo 7.3 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto núm. 2857/1978, de 25 de agosto de 1978 (B.O.E. núm. 295, de 11 de diciembre de 1978), establece que:

./ “Corresponde a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía velar por el cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente, no autorizando la puesta en marcha de instalaciones, industrias o explotaciones mineras, sin la previa comprobación de las condiciones citadas o, en su caso, del debido funcionamiento de los dispositivos correctores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.3 de este Reglamento”.

2.º El artículo cuarto.dos del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras (B.O.E. del 15 de noviembre de 1982), establece que:

“La aprobación del Plan de Restauración, se hará juntamente con el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento o la concesión de explotación, y tendrá la consideración de condición especial de dichos títulos. No podrán otorgarse éstos si a través del Plan de Restauración no queda debidamente asegurada la restauración del espacio natural”.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de Badajoz,

#### ACUERDA:

La iniciación del expediente de cancelación de la Autorización de Explotación del Recurso de la Sección A) de Minas denominada “Doña Blanca” n.º 06A00740-00 ubicada en el término municipal de Don Benito de la provincia de Badajoz, solicitada por U.T.E. Dragados - COPEMOVEX, S.L.

Notifíquese a los interesados a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde el día siguiente al de la recepción del presente acuerdo, puedan tomar vista de las actuaciones que han dado origen a la propuesta de inicio de expediente de cancelación, en el Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de Badajoz, y presentar las alegaciones o documentos que estimen oportunos en defensa de sus intereses.

Badajoz, 23 de mayo de 2006. El Jefe del Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de Badajoz. Fdo.: Juan Carlos Bueno Recio”.

Badajoz, a 5 de octubre de 2006. El Jefe del Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de Badajoz, JUAN CARLOS BUENO RECIO.

*ANUNCIO de 30 de octubre de 2006 sobre notificación de la Resolución de 22 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, recaída en el expediente ES-30/2005 (M/10/06).*

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Resolución de 22 de septiembre de 2006 de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, referente a un expediente sancionador ES-30/2005 (M/10/06) por la cual se imputa a la entidad Ferper Obra Civil, S.L. la puesta en marcha del Establecimiento de Beneficio, Planta de Suelo Cemento en el T.M. de Navalmoral de la Mata (Cáceres) dentro del recinto de la cantera “Dehesa de Arriba”, que se especifica en dicha Resolución, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992).

Visto el expediente sancionador ES-30/2005 (M/10/06) por el cual se le imputa a la entidad Ferper Obra Civil, S.L, la puesta en marcha del Establecimiento de Beneficio, Planta de Suelo Cemento, en el término municipal de Navalmoral de la Mata (Cáceres) dentro del recinto de la cantera “Dehesa de Arriba” careciendo de la correspondiente autorización administrativa, así como la no comunicación a la Administración de los datos referidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, Ley de Industria, se formula la presente resolución según los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 4 de febrero de 2005, se recibe en el Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de Cáceres, solicitud de registro de la empresa Ferper Obra Civil, S.L del proyecto de la instalación de una Planta de suelo-cemento en el término municipal de Navalmoral de la Mata, para su autorización y puesta en marcha, abonando las correspondientes tasas.

Segundo. El 28 de febrero, en cumplimiento de los trámites legalmente exigibles, se remite a la Dirección General de Medio Ambiente, estudio de Impacto Ambiental, recibándose el 12 de abril de 2005 informe favorable del mismo, estableciéndose una fianza de 3.000 euros como garantía de la correcta aplicación tendente a la reducción de impactos.

Tercero. Con fecha 13 de abril de 2005, el Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de Cáceres autoriza el inicio de las instalaciones, requiriendo al titular comunicación de la fecha en que estas queden terminadas para proceder al levantamiento del Acta de puesta en marcha y su inscripción definitiva en el Registro de Establecimientos Industriales, y advirtiéndole que para la puesta en marcha de dichas instalaciones deberá presentar una serie de documentación entre la que se encuentra el Aval establecido por la Dirección General de Medio Ambiente y varios certificados (conformidad de la maquinaria, instalación eléctrica de Baja Tensión, Dirección de Obra, Inspección Inicial por OCA, etc.)

Cuarto. Al no recibir ninguna otra comunicación por parte del titular, con fechas 6 y 14 de junio de 2005 se realizan sendos requerimientos de documentación que nos son devueltos por desconocido. Con fecha 7 de julio de 2005 se envía por fax la orden de paralización.

Quinto. El día 27 de octubre de 2005 se acuerda el inicio del procedimiento sancionador de referencia, notificado en debida forma el 4 de noviembre de 2005 según resulta de la acreditación de la misma incorporada al expediente.

Sexto. Continuando el procedimiento su curso normal, el 9 de marzo de 2006 se les notifica la Propuesta de Resolución y por la presente se llega a su Resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La Ley 21/1992, de 16 de julio, Ley de Industria, dispone en su artículo 4, b) determina que: “Se regirán por la presente Ley, en lo no previsto en su legislación específica: b) Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualquiera que fueran su origen y estado físico”.

II. De acuerdo con lo anterior, corresponde hacer un análisis de la calificación jurídica de la infracción imputada. Acudiendo a lo dispuesto en la legislación minera, el artículo 112 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, Minas se establece que “Para instalar un establecimiento destinado a la preparación, concentración o beneficio de recursos, deberá obtenerse previamente autorización de la Dirección General de Minas mediante instancia presentada en la Delegación Provincial de Industria, a la que se acompañarán el proyecto de instalación y el estudio básico que haya servido para su elaboración”.

En el mismo sentido se manifiesta el artículo 138 y siguientes del R.D. 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Las conductas que hoy calificamos de antijurídicas se encuentran encuadradas en la reglamentación y en cuyo trasfondo late, un claro comportamiento antisocial, como puede observarse en la falta del proceder impuesto por la normativa o en la degradación del medio ambiente con desconocimiento de las medidas protectoras establecidas.

A colación de lo expuesto y con relación a las alegaciones que hace la imputada, ésta expone una exoneración en base a que existe una subcontrata con la UTE Navalmoral Plasencia y que en el contrato que formalizan ambas entidades acuerdan que serían por parte del contratista la obtención de los permisos necesarios, circunstancia que evidentemente no le exime del cumplimiento de lo normativamente impuesto como propietario, si bien, puede depurar responsabilidades en el orden que corresponda.

III. Del relato de los hechos y de lo instruido en el procedimiento, se extrae el hecho de que aun advertida la parte imputada sobre los condicionantes a cumplir para la puesta en marcha de la referida instalación, ésta incumple con los deberes que le son exigidos y no presenta la documentación exigida ni el aval establecido por la Dirección General de Medio Ambiente como garantía de restauración del espacio afectado, y a pesar de que les fue comunicada la orden de inmediata paralización de las instalaciones, estos pusieron en funcionamiento la Planta de suelo-cemento.

IV. Referido al Registro de Establecimientos Industriales e Información Estadística Industrial, Título IV de la Ley de Industria, el

artículo 23 dispone lo siguiente sobre la comunicación de datos por las empresas y los agentes colaboradores de las Administraciones Públicas:

“[...] 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de las empresas vendrán obligados a comunicar a la Administración competente en materia de industria, en el territorio o territorios en que ejerzan su actividad, los datos básicos relacionados en el apartado 1 de dicho artículo y los complementarios cuya obligatoriedad se establezca reglamentariamente, así como las variaciones que se produzcan en los mismos y, en su caso, el cese de la actividad. De la misma forma, los agentes colaboradores de las Administraciones Públicas en materia de seguridad y calidad industriales estarán obligados a comunicar todas las variaciones de los datos que les afecten incorporados al Registro.

2. El cumplimiento de la obligación expresada en el apartado anterior será requisito previo imprescindible para acogerse las empresas a los beneficios derivados de los programas de modernización y promoción regulados en esta Ley. [...]

V. La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en su artículo 30 dice que constituyen infracciones administrativas: “[...] las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir [...]”.

El artículo 31.2 b), relata que es infracción grave: “La puesta en funcionamiento de instalaciones careciendo de la correspondiente autorización, cuando ésta sea preceptiva de acuerdo con la correspondiente Disposición Legal o Reglamentaria”.

De igual forma, el artículo 31.3 b) establece como infracción leve: “La no comunicación, a la Administración competente, de los datos referidos en los artículos 22 y 23 de esta Ley dentro de los plazos reglamentarios”. Y en la letra c): “La falta de colaboración con las Administraciones Públicas en el ejercicio por éstas de las funciones reglamentarias derivadas de esta Ley”.

Las sanciones a aplicar en tal supuesto vienen establecidas en el artículo 34 de la mencionada Ley. En el caso que nos ocupa, dice la Ley que las infracciones graves serán sancionadas con multas desde 3.005,06 € hasta 90.151,82 €. Para el caso de las leves se impondrán multas de hasta 3.005,06 €. Estudiadas las circunstancias y en aplicación del punto 2 del artículo citado se acuerda aplicar al presente supuesto una sanción de 6.000 € por la comisión de la infracción grave descrita, así como 1.500 euros € por la comisión de la infracción leve descrita en el artículo 31.3 b) por la falta de comunicación de los datos referi-

dos en los artículos 22 y 23 de la Ley de Industria. Por el contrario, no queda probada la falta de colaboración.

En consecuencia, esta Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, vistos los Antecedentes de Hecho y de Derecho mencionados, los preceptos del Capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP y PAC, el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento sancionador de la Junta de Extremadura y demás normas de pertinente aplicación, en uso de las atribuciones conferidas,

#### RESUELVE:

Sancionar a la entidad Ferper Obra Civil, S.L. con una multa de 6.000 euros por la comisión de la infracción grave descrita en el artículo 31.2 b) y otra de 1.500 euros por la infracción leve del 31.3 b) y todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Trabajo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que a su derecho convenga. Mérida, a 22 de septiembre de 2006. El Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas. Fdo.: Manuel García Pérez.

Mérida, a 30 de octubre de 2006. El Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, MANUEL GARCÍA PÉREZ.

---

*EDICTO de 18 de octubre de 2006 por el que se cita a las partes al Acto de Conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Cáceres. Expte.: 1214/06.*

Expediente: 1214/06.

Demandante: Tomás Holgado Lancho.

Demandado: Jonás Campón Núñez.

Por el presente se cita al demandado mencionado, en ignorado paradero, al Acto de Conciliación que para conocer sobre reclamación de cantidades se celebrará en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, en C/ Gómez Becerra, 21 (Dirección Provincial de Turismo)-Cáceres.